

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL DERECHO PÚBLICO ECLESIAÍSTICO

“Que cada cual cumpla con su deber en la medida de sus fuerzas morales”, ha dicho un profundo escritor.

Yo cumpliré con el mío, procurando combatir la errónea idea y frívola tendencia, que de algún tiempo a esta parte, con engañosas apariencias, y pasando por estrecho prisma o mezquinas aspiraciones, se ha generalizado, principalmente entre los estudiantes, a cerca de la inutilidad del cultivo de esta rama jurídica: “El Derecho Público Eclesiástico”, considerándosela, irreflexivamente como anacronismo irritante, revelando una tendencia perturbadora y una corriente alarmante de necia emancipación cerebral, a manera de turbia corriente renovadora del pensamiento y del mal entendido saber humano, contra el régimen mental de esa “alma mater”, nuestra Universidad de San Carlos, de tipo clásico, con sus características históricas, y, a que sirve de verdadero reducto hasta la hora presente de su feliz Centenario, mal que pese a improvisados sabios y regeneradores!

Aquella idea, se ha generalizado con una tenacidad Catoniana, digna de mejor causa, juzgando que las ciencias morales o religiosas deben inspirarse en un espíritu nuevo: la idea se exterioriza y sustenta con concepciones sociológicas artificialistas, o prevenciones dudosas; cuando la pretendida ciencia que las proclama y lucha por ser *única*, con categoría independiente o autonó-

mica, no ha franqueado aún su dominio, todavía *inexplorado*, y no ha pasado de ser un *sistema o método* de ciencias sociales!

Se niega al Derecho Público Eclesiástico el rango de ciencia que tiene conquistado, aseverándose con crítica altanera o frases rebuscadas y pedantezas, que la materia es sofisticada e inútil; se fustiga la enseñanza de mera disciplina dogmática o de fe, intransigente, sin valor conveniente, envuelta en elucubraciones y síntesis metafísicas mantenidas en su integridad de falsos postulados, siguiendo un método de enseñanza con repetición automática, de textos desprovistos de autoridad científica, bajo una tutela repugnante y contraria a la libertad de enseñanza, al orden público establecido, a los principios de tolerancia absoluta y la intimidad psicológica en manera de pensar sobre materias de fe y de conciencia como mantiene cada ser, al positivismo contemporáneo, a las conquistas de la mentalidad y de la ciencia moderna!

Y, alrededor de este asunto, con repetición de críticas, se ha hecho tanto ruido, que alcanzó el raro privilegio de ocupar, aunque transitoriamente, la atención de la H. Academia, que, en sesión del 20 de marzo de 1912, relegó la petición introducida por estudiantes, que movidos por una falsa excitación de sentimientos de solidaridad y extraña obseción de espíritu, llevados de falsos prejuicios, pretendieron la eliminación de la materia y su sustitución por otra que se inspirase en un carácter meramente científico!

Y más tarde, en 1913, el distinguido académico doctor E. Martínez Paz, al presentar un proyectado "Plan de Estudios", invocando erróneas convicciones, emitió su opinión acerca de que la enunciada materia no tenía razón de figurar en el referido *Plan*, partiendo del falso supuesto de que "las relaciones entre la Iglesia y el Estado, están definitivamente fijadas en disposiciones legales, cuyo estudio se hace en el Derecho Constitucional y Adminis-

trativo, y que son ellas, de tan escasa trascendencia que no puede autorizarse a que se haga de su análisis un estudio especial, explicándose esto en países de verdadera libertad religiosa, o, donde las relaciones entre los dos poderes, no están regladas por disposiciones simples y claras, relegando a la cátedra de Historia del Derecho Argentino el estudio de las Instituciones del Derecho Canónico en la faz interesante de las instituciones que han influido visiblemente en el desenvolvimiento del Derecho Nacional.”

Dicho sea de paso, ese proyectado Plan no ha sido aún considerado por la Academia, ni tampoco emitido opinión, sobre su bondad o mérito pedagógico, la mayor parte de los profesores de la Facultad, cuyo dictamen les fuera solicitado.

A su vez, y en oposición abierta a aquel proyecto, el actual Decano doctor Loza, con autoridad insospechable, en su discurso inaugural de los cursos de 1915, abordando científica y discretamente la ardua cuestión referente a la reforma del Plan de Estudios, sostuvo, con entereza y decisión propias de sus arraigadas convicciones, *el mantenimiento de la enseñanza del Derecho Público Eclesiástico, afirmando: “que su estudio no debe hacerse superficial o deficiente; porque así lo reclama la naturaleza de la materia, por la vinculación legal y múltiple de sus relaciones y las soluciones que correspondan; y que, para penetrar convenientemente la naturaleza de esa vinculación, es indispensable el concepto exacto de ese organismo Iglesia, la forma general en que está constituida, sus funciones y las autoridades encargadas de ejercerlas en su orden gerárquico establecido, la legislación propia que la rige, la misión esencial que la Institución ejerce en la Sociedad.”*

En realidad de verdad: el Derecho Eclesiástico, que ha nutrido leyes e instituciones, entra de lleno en las altas disciplinas universitarias, y, por lo tanto, ha de formar parte del escalafón doctrinario y científico de los estudios superiores.

Porque su enseñanza y aprendizaje, no ha estorbado ningún bien, ni puso trabas al progreso; por ser compatible con la libertad y no estar reñido *con los bien entendidos intereses y principios* del orden público y de la civilización verdadera ¡por más que pugne con las corrientes del liberalismo y del positivismo modernos, sostenidos por elocubraciones de Escuelas, que, tratan de imponer un vasto sistema de despotismo en orden a la realización del fin intelectual de la Sociedad Civil, obligando a aceptar *incondicionalmente* el llamado *progreso moderno*, y, a renunciar los derechos sobre la vida social del hombre!

Rechazo, pues, la pretendida reforma, porque no aparece reclamada por ninguna necesidad; porque es un divorcio con nuestras tradiciones más gloriosas e imborrables; porque, en realidad, el estudio de esa rama, prepara al abogado, al jurisconsulto, al publicista, a los hombres de gobierno, para la mejor solución de las dificultades que puedan generar y que generan las múltiples y variadas relaciones de la Iglesia y del Estado, ya en su estado de unión o ya de separación; porque es el complemento necesario de toda preparación jurídico legal, y las exigencias de los estudios modernos así lo demandan, ¡bien que resulta un tanto extraño, que un letrado no lo conozca en sus más generales disposiciones!

El Derecho Público Eclesiástico, *se pertenece a la "Iglesia"* que satisface la más alta y digna necesidad general, y que no hay, dentro de la Sociedad Civil, un interés más grande que el interés religioso, ninguno que tenga derechos más reales al reconocimiento y protección del mismo Estado; máxime habiendo disposiciones fundamentales en el Código Político referentes a la recordada rama y de cuyos antecedentes debe partirse cuando se trate de limitar o extender las múltiples y recíprocas relaciones del Gobierno con la Iglesia.

Sin tener ideas ni nociones ciertas, se confunde lastimosamente, de ordinario, el Derecho Canónico que comprende los derechos de la Sociedad Eclesiástica, en orden a su disciplina *interna*,

o régimen *puramente eclesiástico*, con el “*Derecho Público Eclesiástico*”, distinto esencialmente de aquel, como de las demás ramas jurídicas. Este último, es ciencia de investigación y exposición de reglas y leyes en sus principios fundamentales, desenvolvimiento y aplicación, en su concepto *filosófico, histórico y práctico*; comprende precisamente, el conocimiento de la Sociedad Eclesiástica, o, Gran República Cristiana, “La Iglesia Católica”, en su doble carácter de persona de Derecho Público y de persona jurídica, de existencia necesaria, como el mismo Estado, *universal*; las bases en que se se apoya, su constitución orgánica directiva, que la distingue de las demás sociedades; los poderes que le están confiados, sus derechos propios, originarios, nativos o derivados; su jerarquía de orden y jurisdicción, la misión que tiene que realizar, su esfera de acción y cuanto dice con sus relaciones de dependencia con las demás sociedades, y su manera de obrar; la disciplina exterior de la Iglesia; el derecho, por decirlo así, Constitucional y Administrativo de la sociedad jurídico-religiosa.

Materia vastísima, de trascendencia incomparable; estudia el derecho comparado de la Iglesia y de la Sociedad Civil, los puntos de contacto que los unen, la mutua influencia del uno sobre el otro, el mutuo auxilio que ambos se prestan, por el rol enteramente civilizador que la Iglesia misma ha desempeñado y desempeña en las antiguas y modernas sociedades; como quiera que, según la expresión del ilustre Guizot, “no han sabido ni juzgarla con equidad, ni medirla en toda su grandeza, que es más grande de lo que creen no sólo sus más acérrimos adversarios, sino sus más fervorosos adeptos; como que todo lo que hay de verdadero y bueno en las conquistas de la revolución francesa había sido proclamado por el cristianismo, la mejor escuela del respeto.”

Y que, al decir de Gladstone, “después de tres siglos de grandes persecuciones en que venció heroica la barbarie, el despotismo y la idolatría ha marchado siempre a la cabeza de la civilización enganchando a su carroza triunfal las principales fuerzas intelectuales y materiales del mundo: su arte el primero del Universo,

su genio el genio por excelencia; su grandeza, su gloria, esplendor y majestad han sido casi en su totalidad aquellos de que puede vanagloriarse la Historia.”

El Derecho Público Eclesiástico, no comprende, pues, ni puede comprender o consistir, en principios, derechos o garantías establecidas en el Código Político del Estado, ni en sus leyes positivas o preceptivas, simplemente!

Baste decir: que las materias o derechos, teóricos y prácticos, que conciernen a la Sociedad Eclesiástica, son también múltiples y diversos, en orden a las personas, a las cosas y a los hechos.

En tratándose, especialmente, en la parte relativa a las relaciones entre las dos potestades, es problema trascendental, de la mayor importancia; porque de la solución que se dé a él, depende la paz y tranquilidad del ciudadano, como lo ha corroborado la experiencia y la Historia Universal; ello despierta siempre el interés de los hombres pensadores, y de ahí que ocupe un lugar preferente en la ciencia del Derecho: ya sea que se estudie el problema bajo el punto de vista *filosófico*, es decir, lo que deben ser las relaciones entre las dos potestades, atendida la naturaleza de las dos sociedades que respectivamente presiden formando así el derecho llamado *Constituyente* sobre la materia; ya sea en su aspecto *práctico*, o sea, el carácter que en el terreno de los hechos pueden ofrecer aquellas relaciones, y los principios que, en cada caso, deban tenerse presentes, formando así el derecho *constituido*, o sea la manera como las leyes positivas han traducido los principios que la verdadera ciencia nos enseña para resolver el arduo problema — de carácter jurídico, en su más amplia generalidad, que penetra por multitud de lados en el campo de la Política y de la Historia, cuyas leyes y exigencias templan unas veces, limitan otras, dificultan o impiden no pocas la aplicación lógica de los principios del derecho.

Tan diversas son las situaciones jurídicas en que puede encontrarse la Iglesia con el Estado, que los más eximios escritores de Derecho Eclesiástico de nuestros días, han sentido la necesidad de clasificar metódicamente los diversos sistemas de relaciones, por medio de la distribución ordenada de las ideas generales predominantes, en grupos o clases, tomando por base la semejanza de caracteres y estableciendo los diferentes puntos de contacto y sus mutuas relaciones, como lo han hecho el Canonista Fernando Walther de la Universidad de Bona; Benito Golmagio, catedrático de la Universidad de la Corte de Madrid y otros, hasta llegar a Joaquín Giron y Arcas catedrático en la Universidad de Madrid, ocupándose de las situaciones de *protección completa*, como en los países de Andorra y San Marino: de *protección incompleta*, como España, Portugal, Suiza Católica, Colombia, Perú, Haití, Santo Domingo, Nicaragua, San Salvador, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay: de *libertad acompañada de preferencia por determinados cultos*, como Bélgica, Luxemburgo, Holanda, Austria-Hungría, Alemania, Dinamarca, Inglaterra, Escocia y Colonias Británicas en Europa y América, Rusia, Suecia, Suiza Protestante, y países monárquicos Danubianos: de *libertad acompañada de indiferencia a todos los cultos*, como Irlanda, Estados Unidos del Norte de América, Brasil y Cuba: de *hostilidad manifiesta*, como Francia, Noruega, Guatemala y Costa Rica: de *hostilidad con apariencias de indiferencia*, como Honduras, Méjico y Venezuela: de *hostilidad con apariencias de protección*, como Italia y el Ecuador.

Es tal la importancia del Derecho Público Eclesiástico, que habrá de reconocerla, forzosamente, el observador juicioso e imparcial que tenga nociones de la Historia de diez y ocho siglos a esta parte, para descubrir su influencia en las ramas jurídicas del Derecho Civil, Penal, Internacional, Público Interno, Administrativo, Procesal y Público General.

Por ello, el Derecho Público Eclesiástico ocupa lugar independiente del Constitucional Administrativo, de los códigos Políticos del Estado y de sus leyes, y en la esfera general del Derecho; aunque convienen entre sí, en cuanto se hayan establecidos para dirigir rectamente las acciones humanas y de propender al bien común. Las Constituciones Políticas no tienen un derecho, a priori que se les pueda imponer.

Las relaciones de la Iglesia con el Estado, no están, entre nosotros, definitivamente fijadas y definidas en disposiciones legales expresas y claras, cuyo estudio científico se halle como en su fuente, ni esas relaciones son de tan escasa importancia o trascendencia, como ligeramente se afirma. Ambos poderes, como dice *Mr. Hello*, están encargados por la Providencia de conducir la Sociedad humana a los mismos fines *por medios diferentes*; ambos deben existir, en el mismo territorio, tienen puntos de contacto inevitables, pero jamás deben confundirse!

Asimismo las relaciones de la Iglesia con el Estado, no deben ser una serie de concesiones a priori, sino, por una parte, los resultados de derechos y obligaciones reconocidos; y por otra, la sanción de aquellos medios que la experiencia haya hecho necesarios para la independencia propia de ambos poderes, para el orden y armonía perfectos entre ambas autoridades.

Los que afectan desdeñar la enseñanza universitaria del Derecho Público de la Iglesia, por suponerla reñida con toda discusión, olvidanse que los concilios Ecuménicos, generales o parciales, y sus debates ardorosos, llenan siglos y siglos de la Historia. ¡Es, que, de ordinario, se confunde la razón con la demencia, la libertad con el nihilismo, la inmutabilidad del dogma con la inercia, la atofia, la parálisis! Los mismos que abominan el dogma, también se sirven de él, o mejor dicho, no pueden adelantar un punto sin su apoyo; reconocen principios, teoremas, postulados

o axiomas como inconcusos que sus sabios no discuten, que permanecen ahí, fijos e inmutables como el dogma sagrado, y que no coartan, sin embargo, a la inteligencia humana su expansión, ni al movimiento científico su vuelo, ni el esfuerzo humano, base de las conquistas de la mentalidad!

Los dogmas tienen que ser siempre el principio generador de la organización de los Estados, como ha dicho el ilustrado doctor Gerónimo Cortés: “sobre dos o tres dogmas descansa la vida de Oriente; sobre uno o más dogmas la de los pueblos del Paganismo Elénico y Romano, y de unos cuantos dogmas se derivan los demás artículos de fe cristiana sobre los cuales se desenvuelve la vida de las modernas civilizaciones.”

Para engrandecerse y perfeccionarse no ha menester despreciar hoy como invención humana lo que ayer aclamaba como el pensamiento divino, porque no consiste el engrandecimiento en forzar la verdad a que se adapte a ella, sino en adaptarse ella a la verdad; ni en cambiar principios, ni dogmas, sino en ver hoy más claro y distintamente lo que ayer nó.

A los que afectan de absorbentes e intransigentes las doctrinas eclesiásticas, contestamos con el eminente académico y publicista doctor Juan Donoso Cortés: “La intolerancia doctrinal de la Iglesia, ha salvado al mundo, ha puesto fuera de cuestión la verdad política, la verdad doméstica, la verdad social, la verdad religiosa.”

Digamos con Thiers, émulo de Guizot, que “esa ciencia eclesiástica *pura, moral, íntegra*, comentada durante diez y ocho siglos por los Concilios, vastas asambleas de talentos eminentes, de cada época, ocupados de discutir con el título de heregías todos los sistemas de la filosofía, adoptando las opiniones más sabias y más sociales, llegando a producir un cuerpo de doctrinas invariables, frecuentemente atacado y siempre triunfante, es la llamada *unidad católica*, a cuyos pies se han humillado los más brillantes genios.” Y, digamos con el sabio y talentoso jurisconsulto Dalloz, que: “ese derecho eclesiástico existió al lado del civil y lo comple-

taba; si fué grande durante tantos siglos la influencia de la Iglesia, es menester concluir que fué grande también la eficacia en el orden político, moral y civil; en todo el período de descomposición del mundo romano y de recomposición moderna, ella fué indudablemente la conservadora, la fiel depositaria de los elementos de la civilización.”

El aserto de que, por hoy, las relaciones entre la Iglesia y el Estado están definitivamente fijadas en disposiciones legales y cuyo estudio se halla en el Derecho Constitucional y Administrativo, es erróneo; nos bastará para refutarlo por completo y de una sola vez, tener a la vista la “Memoria” del ex-Ministro de Justicia e Instrucción Pública, doctor don Manuel Demetrio Pizarro, en 1881, (Presidencia del General Julio A. Roca); en ella se lee: “hay otros asuntos de la mayor importancia que merecían fijar la atención, insinuando de paso, en general, por pertenecer a la acción conjunta del Gobierno Civil y de la autoridad Eclesiástica, como las que se refieren a la expedición de causas eclesiásticas, las que tratan de la tramitación y formas de los Procedimientos, del grado de apelaciones y organización de sus Tribunales, las que conciernen a la jurisdicción castrense en los ejércitos de mar y tierra en la República, a las facultades del Vicario General y Capellanes del Ejército; a las exenciones y gracias llamadas privilegios castrenses, y *otros* de igual o mayor importancia que se relacionan con las funciones del Poder Político y de la autoridad Eclesiástica, ¡como *los que se refieren al Alto Patronato del Gobierno que deben ser claramente fijados y definidos por concordatos con la Santa Sede, para sacarlos del estado de controversia, de abandono, de desorden y de incertidumbre en que se encuentran, para dar así la solución que la Constitución señala.*”!!

Y tal era la política del Presidente Roca, cuando en carta autógrafa dirigida a S.S. León XIII, le manifestaba “*las necesidades de la Iglesia Argentina y el cúmulo de sus variadas relaciones.*”

con el Gobierno de la República, que requería imperiosamente el común acuerdo de la potestad civil y de la religiosa, para el arreglo de asuntos de la mayor importancia, que perteneciendo a una y otra jurisdicción, deben ser tratados y definidos por un concordato; y ser de su legítima satisfacción llevar a término en bien de ambas autoridades ese pensamiento que ha preocupado antes de ahora al Gobierno Argentino, cuando en 1858, acreditó a cerca de S.S. un Ministro Plenipotenciario para su celebración, persuadido que las dificultades que entonces se presentaron y que pudieron oponerse desaparezcan si S.S., reputándolo conveniente a los intereses de la Iglesia, se dignase trasladar la negociación cerca del Gobierno, aprovechando la permanencia (entonces), en la Capital, del Delegado Apostólico señor Matera, confiriéndole instrucciones y poderes especiales al efecto." (Memoria de 1882. pág. 209).

El antecedente recordado de la diplomacia argentina se refería a la misión extraordinaria que el Gobierno de la Confederación confiara al doctor Juan del Campillo, sobre la negociación de un *concordato pleno*, con la Santa Sede, que no se llevó a término, por diversos obstáculos que la Constitución ofrecía, a más de diversas excepciones hechas a los derechos reclamados en favor del Gobierno Argentino, exigiéndose también el reconocimiento del fuero personal de los Obispos en las causas mayores, intervención y libertad de la Iglesia en los establecimientos de educación y enseñanza, aún de particulares. Ocupóse la negociación diplomática respecto al proyecto del Gobierno, como del *contra-proyecto* del Plenipotenciario de S. Santidad, Mons. Berardi, y del *nuevo* proyecto de aquel, observando este hasta obtener la última fórmula del pensamiento de Su Santidad sobre las cuestiones debatidas, por medio de un proyecto de concordato *menos pleno*, esperando que en lo sucesivo pudieran removerse los obstáculos que la Constitución ofrecía.

Fueron objeto de esa negociación, entre otros asuntos tratados, los siguientes: sobre el culto, dotación de obispos, Cabildos, Seminarios y fábricas de las Iglesias, emolumentos parroquiales

arancelarios, patronato de provisión de Arzobispados y Obispados, presentación o nombramiento cualquiera que hiciere Su Santidad para el gobierno de las Iglesias; facultades de los obispos para los nombramientos de los miembros de los Cabildos, Rectores y Catedráticos de los Seminarios; nombramiento de Vicarios Capitulares en Sede Vacante; provisión de parroquias, erección, división i límites de Obispados y Parroquias; adquisición y posesión de bienes temporales; pago de contribuciones y excepciones; temporalidades de Comunidades Religiosas; *libre comunicación* del Romano Pontífice con el pueblo argentino, Prelados, Iglesias y demás disposiciones que de él emanen; *libertad de los Prelados* en el ejercicio de su autoridad y la de los Clérigos en lo concerniente a su ministerio; censura y examen de libros y escritos; establecimiento de Tribunales de apelación y término en el territorio argentino; sobre causas de jurisdicción eclesiástica; *prestación de juramento de Obispos* y demás prelados eclesiásticos; suministro de recursos para la propagación *de la fe católica* entre los infieles, favorecimiento y progreso de las misiones conforme a la Constitución; *reconocimiento* de la Santa Sede al Gobierno Argentino, *como único representante de la soberanía nacional*, con exclusión de otro Estado, Provincia o Territorio que forme parte de la Nación Argentina de los derechos reconocidos a su Gobierno por el proyectado concordato.”

Aparte de la misión diplomática recordada, puede citarse la confiada al señor Salvador Giménez, *como agente confidencial* del Gobierno provisorio de 1854; las misiones igualmente confidenciales al doctor Juan Bautista Alberdi, en 1856, de Mariano Balcarce en 1884, del doctor Vicente G. Quesada en 1892, y otras, remitiéndome sobre el particular a la obra sobre “Patronato”, de este eminente diplomático, e ilustrado publicista y jurista, editada en 1910, en los “Anales de la Academia de Filosofía y Letras”, de Buenos Aires, por resolución especial de la H. Academia.

Por más que, bajo el aspecto de pretenciosa filosofía, de inaceptable impiedad o sectarismo, al través de cierta escuela, ta-

les soluciones son inadmisibles, tienen como lógico corolario la conclusión de que *jestamos lejos* de las soluciones prácticas del problema de las relaciones entre la Iglesia y el Estado Argentino, y mucho menos de que las instituciones, disposiciones o reglas existentes, constituyan un *Código completo* de legislación! Ese estudio corresponde a los eclesiásticos como a los hombres de ciencia, especialmente para los que han de entender en asuntos relacionados con la Iglesia; así como los que ejercen las funciones legislativas o desempeñan los más altos cargos del Gobierno, ya sean cuerpos diplomáticos o consultivos, o encargados de la recta administración de justicia y los estadistas, que para cumplir sus deberes deben conocer la naturaleza de la Sociedad Eclesiástica y las leyes propias, por las cuales ella se rige, principalmente donde vive la armonía entre las dos sociedades, civil y eclesiástica, a fin de que la Iglesia y sus instituciones no estén a merced de la Civil; que ellas, ni el sacerdocio pierdan regularmente su carácter sagrado, y *degeneren* por su existencia precaria, para darles el fin y objetos a que deben acomodarse, y evitar que los motivos y las consideraciones más viles y profanas, como lo demuestra la experiencia, hagan un protector infiel del brazo secular, haciendo casi desaparecer la cabeza visible de la Iglesia y su imperio espiritual — ¡en vez de la protección *exterior y política, amplias*!, toda vez que la Iglesia, satisface a la más alta y digna necesidad social, y que no hay en el país, un interés que sea más grande, más general, que el interés religioso, y ninguno por consiguiente, que tenga derechos más reales a la protección del Gobierno.

Rechazo, a mi vez, los cargos gratuitos sobre *imposición* de textos para el aprendizaje y enseñanza de la materia que nos ocupa, y la de textos faltos de autoridad, como se formulan incon-sultamente. Respetuoso, como el que más, de la disciplina reglamentaria, me he limitado siempre a *indicar* únicamente, la obra

u obras consideradas más útiles para el estudio, sin que ellas deban ser una guía invariable ni para el profesor, ni para los alumnos, ni para los exámenes, pues considero que el libro sirve para sugerir las ideas que el alumno va luego elaborando en su mente, sujetándolas al crisol de la sana crítica, y a este fin el profesor *recomienda* honradamente, como otro cualquiera, las obras que se avienen mejor al programa a que somete sus explicaciones, y porque de este modo, se enriquecen sus estudios con los esfuerzos nobles de su propio pensamiento.

Entre ellas van las obras de Filosofía y Derecho Público del doctor Rafael Fernández Concha y Mateo Liberatore, (conocidos ya en la cátedra de “Filosofía del Derecho” y de “Economía Política” en esta misma Universidad); las del cañonista J. Moulardt, profesor de Teología en la Universidad de Lovaina, “La Iglesia y el Estado”; de José Stangol y Colom, profesor de la Universidad de Barcelona, “Instituciones de Derecho Canónico”; de Vélez Sarsfield, “De las relaciones de la Iglesia con el Estado”; del canonista Fernando Walthier, “Derecho Eclesiástico Universal” (que tanta repercusión tuvo en Europa, y cuyas varias ediciones se han hecho en Alemania como en Francia); del Cardenal C. Tarquini, “Instituciones de Derecho Público Eclesiástico”; de Pedro Gual, “Equilibrio de las dos potestades”; de Joaquín Sánchez de Toca, “Religión y Política”; del catedrático Joaquín Girón y Arcos, de la Universidad de Madrid, “La situación jurídica de la Iglesia en Europa y América”; de Marco Minghetti, “Del Estado e Iglesia”; del diplomático y publicista argentino doctor Vicente G. Quesada, “El Patronato Argentino”; de Joaquín Rivadeneria y Barrientos, “Patronato Indiano”; de Juan Zolorzano, “Política Indiana”; de Pedro J. Agrelo, “El memorial ajuntado”; de Perujo y Angulo, “Diccionario Eclesiástico”; de Ventura Ráulica, “El Poder Público” y “El Poder Político Cristiano”, etc.

A la vez, en apoyo y corroboración de doctrinas y principios, sustentados en la cátedra, según sean los casos o cuestiones, me remito a las opiniones insospechables de jurisconsultos, canonis-

tas, publicistas, historiadores, polemistas, y estadistas, etc, como un Troplong, en su obra “Influencia del Cristianismo entre los romanos”; un Guizot, en su “Historia de la Civilización Europea”; de Tocqueville, en su “Historia de la Democracia en América”; de Grinke, en sus “Instituciones Libres”; de Jouvenaux, en “La América actual”; de Juan Donoso Cortés, “Escritos, Discursos”, etc.; de Laboulaye, en su “Historia de los Estados Unidos”; de César Cantú, en su “Historia Universal”; de un Chateaubriand, en “El genio del Cristianismo”; de Facundo Zuviria, en “El Principio Religioso”; de un Félix Frías, “El Poder Político y la libertad de conciencia”; de J. G. Blunschli, su “Derecho Público Universal”; de Jacobo Bossuet, en su “Historia de las variaciones de la Iglesia Protestante”; de Carlos Octavio Bunge, “El espíritu de la Educación”; de Ventura Ráulica, “La razón filosófica” y “La razón Católica”; de José M. Lloveras, “Sociología Cristiana”, etc.

Aportamos también del “Plesbicitito intelectual”, los testimonios y pensamientos de Girardin, Portalis, Victor Hugo, Diderot, Al. Wickershan, Victor Cousin, Navarro Viola, Castelar, Montalembert, Nicolás Avellaneda, Pedro Goyena, Tristán Achával Rodríguez, Manuel D. Pizarro, José M. Estrada, Lamartine, Montesquieu, Proudhon, Taine, Blanqui, Benjamin Sánchez, Moner Sans, Julio Simón, Peabody, Stein, Sarmiento, etc.

Con todo: queda siempre a salvo la libertad de los alumnos para dirigirse en sus estudios, sin perjuicio de la libertad de enseñanza del profesor, en cuanto a la doctrina y al método, con la salvedad que ella entraña; sin tampoco *sujetar* a indicaciones *insustituibles* el patrón fijo del Programa o cuestionario, por decir así, que, sin imponer el régimen de la unidad, comprende los lineamientos generales de la labor científica, y se ofrece únicamente como una determinación general de iniciación sobre el objeto o materia que va a recorrer la enseñanza, circunscripto a sus más estrechos límites; a puntos, materias o cuestiones más generales o importantes, ya que el estudio *intenso* o *extenso*, completos, no

lo permiten ni la naturaleza de la propia asignatura, ni el reducido tiempo del año universitario.

Por lo que atañe a la capacidad del profesor, pienso con *Max Muller*, el insigne maestro de la Universidad de *Oxfords* "no es preciso que sea un hombre de genio, o grande orador elocuente; lo esencial es, que sea hombre *sincero*, que esté poseído de lo que va a enseñar; que se haya asimilado su asunto mediante largos estudios y pueda responder a las preguntas razonables, que tocante a él se le hagan, sin avergonzarse de contestar, cuando llegue el caso: "pues, *no sé de eso.*"

Con lo dicho creo haber llenado mi objeto enunciado al principio. Ahora toca a vosotros estudiantes emprender la jornada del año universitario que empieza, y os sorprende en el pleno centenario de esta histórica Casa de Fray Fernando; estudiad con tensión, decisión y perseverancia, a fin de que todos tengamos la satisfacción del deber cumplido; sin perder de vista el lema, cien veces glorioso, del ilustre Fundador: "*ut portet nomen meum coram gentibus.*"

Córdoba, abril de 1916.

NICOLÁS GARZÓN MACEDA
